

La Constitución de Cádiz de 1812 y los conceptos de Nación/Ciudadano

Hiroataka TATEISHI

I

La Constitución de Cádiz fue “decretada y sancionada” por las “Cortes generales y extraordinarias de la Nación española” el 19 de marzo de 1812. Dirigida “a todos los que las presentes vieren y entendieren”, fue proclamada, en ausencia y cautiverio del rey Fernando VII, por la Regencia del reino nombrada por las Cortes. Esta “Constitución política de la Monarquía española” fue decretada para el “buen gobierno y recta administración del Estado”, lo que no impidió que las mismas Cortes aludieran a “las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía”, las cuales podrían “promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación”.

Sin embargo, la Constitución de 1812 fue abrogada por el golpe de Estado de Fernando VII, el 4 de mayo de 1814, a la vuelta de su reclusión en Francia. Se volvió a poner en vigor el 10 de marzo de 1820, tras el pronunciamiento de Riego en Cabezas de San Juan. La Constitución presidió toda la época constitucional conocida como Trienio Liberal, pero fue nuevamente declarada nula por el Manifiesto Regio del 1 de octubre de 1823. Volvió a estar brevemente en vigor en 1836, a consecuencia del motín de sargentos de La Granja del 13 de agosto del mismo año, hasta que el Gobierno presentó un nuevo proyecto de Constitución, que fue promulgada el 18 de junio de 1837.

La Constitución de Cádiz fue declarada nula por Fernando VII por el decreto del 4 de mayo de 1814, alegando que se hizo “copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitución francesa de 1791”. Esta Constitución, denominada “La Pepa” por el pueblo (*¡Viva la Pepa!*), quedó, durante la época absolutista de Fernando VII (1814-1820 y 1823-1833), como bandera revolucionaria de todo movimiento constitucionalista. La Constitución de 1837, que sustituyó a la de 1812, aún reconociendo la soberanía nacional, adoptó el bicameralismo, reconoció el poder de disolución de las Cortes por el Rey, y el sufragio censitario y directo, a diferencia del “sufragio indirecto universal” de la Constitución de Cádiz.¹

¹ La ley electoral de 28 de julio de 1837 regló el método de la elección, por lo cual es manifiesto el sufragio censitario de la Constitución de 1837. Véase: Colomer Vidal (1989), pp. 279-288. Sin embargo, el aplicar el término de “sufragio universal” en sentido moderno al método electoral de la Constitución de Cádiz resulta muy discutible. Como veremos en adelante, el sistema es indirecto en tres grados,

Estos hechos convirtieron la Constitución de Cádiz en el símbolo liberal por excelencia de la historia contemporánea de España. Los conservadores católicos rechazaron de manera tajante la Constitución de Cádiz como cosa completamente contraria a la tradición española. Es muy interesante que durante las celebraciones del primer centenario de la Constitución en 1912 [Moreno Luzón (2003)] no sólo se publicaran obras laudatorias [por ejemplo: Labra (1914)], sino también obras condenatorias, como *Cien años de desdichas (1812-1912)* [Solá (1912)]. Al implantarse el régimen franquista, la corriente liberal de la historiografía se vio restringida. El manual de historia de Asián Peña (1942) reflejaba la interpretación más típica de los historiadores conservadores de aquella época haciendo el elogio de los héroes del Dos de Mayo² y la Guerra de la Independencia, y menospreciando la obra de las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, cuyo “*carácter* – en palabras del este historiador – fue *liberal y afrancesado* y estuvo inspirado en la Constitución que habían elaborado los revolucionarios franceses de 1791”.

Bajo el franquismo, poco a poco se fue recuperando la tradición de la historiografía liberal y de nuevo se empezó a valorar el sentido histórico de la obra realizada por las Cortes de Cádiz, cuya cima fue la Constitución de 1812: declaración de la soberanía nacional, división de poderes, representación nacional en Cortes, etc. Se suscitó una importante polémica en torno a las fuentes en que se habían basado los liberales de las Cortes de Cádiz para elaborar la Constitución: ¿plagiaron o, al menos, se inspiraron en la Constitución francesa de 1791, a pesar de la citada referencia a “las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía” y el reconocimiento explícito de que podrían “promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación”?

No vamos a entrar en estas discusiones, que han sido recientemente comentadas [Aymes (2003)], y estudiadas en el marco de la continuidad histórica de las legislaciones [Tomás y Valiente (1995)]³. Sin embargo, es necesario señalar la gran diferencia que los conceptos de “Nación” y “Ciudadano” tienen en la Constitución francesa de 1791 y la española de 1812. Veremos primero la Constitución francesa. En esta última se dice que “Il n’y a plus, pour aucune partie de la Nation, ni pour aucun individu, aucun privilège, ni exception au droit commun de tous les Français”. El título primero sobre las disposiciones fundamentales garantizadas por la Constitución reza “1.º Que tous les citoyens sont admissibles aux places et

pero el decir que “la residencia constituye la única condición para ser elector y candidato” [Solé Tura; Aja (1977) p. 17] no considera las peculiaridades implicadas en “los ciudadanos españoles” por la Constitución de Cádiz.

2 He tratado de las interpretaciones historiográficas sobre el Dos de Mayo en los artículos siguientes: Tateishi (1995), Idem (2001), Idem (2005).

3 La bien intencionada comparación de los artículos de la Constitución de Cádiz y la francesa de 1791 fue llevada a cabo por Warren M. Diem, cuyo trabajo salió publicado en la obra conjunta de los discípulos de Suárez Verdeguer: Arriazu, María Isabel et al. (1967). En cuanto a la influencia de la Constitución de Cádiz en los países de Europa y Latinoamérica, existe el estudio muy detallado: Fernández Sarasola (2000).

emplois, sans autre distinction que celle des vertus et des talents. (... ..)”. El título segundo, trata de la división del Reino (*Royaume*) de Francia y del estado de los ciudadanos (*citoyens*). Su artículo 2.º define a los ciudadanos franceses (*citoyens français*) como « - Ceux qui sont nés en France d’un père français ; - Ceux qui, nés en France d’un père étranger, ont fixé leur résidence dans le Royaume ; - Ceux qui, nés en pays étranger d’un père français, sont venus s’établir en France et ont prêté le serment civique ; - Enfin ceux qui, nés en pays étranger, et descendant, à quelque degré que ce soit, d’un Français ou d’une Française expatriés pour cause de religion, viennent demeurer en France et prêtent le serment civique.» Por consiguiente, en la Constitución francesa, la Nación se compone de los franceses que son nacionales y al mismo tiempo ciudadanos. Pero no todos los ciudadanos tienen derechos políticos, puesto que sólo los ciudadanos activos (*citoyens actifs*) pueden participar en las elecciones, según la Sección II del Título III (De los poderes públicos), y para ser ciudadano activo se necesitan las condiciones siguientes: « - Etre né ou devenu Français ; - Etre âgé de vingt-cinq ans accomplis ; - Etre domicilié dans la ville ou dans le canton depuis le temps déterminé par la loi ; - Payer, dans un lieu quelconque du Royaume, une contribution directe au moins égale à la valeur de trois journées de travail, et en représenter la quittance ; - N’être pas dans un état de domesticité, c’est-à-dire de serviteur à gages ; - Etre inscrit dans la municipalité de son domicile au rôle des gardes nationales ; - Avoir prêté le serment civique.»

En caso de la Constitución de Cádiz, como veremos en el último apartado de nuestro artículo, no todos los españoles son “ciudadanos”. En cambio, la Constitución empieza por definir la “Nación” española de la “Monarquía española” (Arts. 1 a 4) para inmediatamente delimitar a los individuos componentes de la “Nación”, es decir, los españoles/naturales (Art. 5) enumerando las obligaciones de cada uno de ellos (Art. 6). Además, deslinda el territorio de las “Espanas”, o de la Monarquía española, mientras que en la Constitución francesa de 1791 no hay definición geográfica del *Royaume* (Reino). Luego, la Constitución de Cádiz habla del estado de los “ciudadanos” españoles (Arts. 18 a 26), concepto similar al de los *citoyens actifs* (ciudadanos activos) de la francesa de 1791, aunque en la de Cádiz el criterio es netamente racial (Art. 22). Por añadidura, la de Cádiz incluye un artículo tan intolerante sobre religión como es el que prohíbe el ejercicio de cualquier otra que “la católica, apostólica, romana, única verdadera” (Art. 12).

Antes de entrar en las causas y razones que hacen de la “Nación” y el “Ciudadano” de la Constitución de Cádiz conceptos tan diferentes de los de la francesa de 1791 y antes de analizar el contexto histórico y social en que dicho conceptos aparecen, haremos un breve repaso de la historiografía sobre los estudios de la Constitución de Cádiz hasta las décadas recientes.

II

A pesar de que la corriente tradicional y católica de la historiografía franquista se

prolongó aun hasta la década de 1990, de lo que es clara muestra la obra de Fernández de la Cigoña (1996), el comienzo de la recuperación de la historiografía liberal puede retrotraerse a mediados de la década de los años 50 con la obra de Sánchez Agesta (1955) y la del joven Miguel Artola *Los orígenes de la España contemporánea* (1959), que marcó “el jalón más importante en la recuperación del liberalismo como objeto historiográfico” [Fernández Sebastián (2006), p. 26]. Artola situó la actuación de las Cortes de Cádiz en el proceso revolucionario de disolución de la “sociedad estamental” – las revoluciones liberales de la burguesía europea – concediendo gran relevancia a los aspectos socioeconómicos.

El trabajo de Artola influyó mucho no sólo en los historiadores españoles, sino también en los hispanistas extranjeros en la década de 1960. Apoyándose en las tesis de Artola escribió Raymond Carr (1966) que la Constitución de Cádiz era “el «código sagrado» que definía el liberalismo español como un credo político. Este «código» – decía Carr – habría de convertirse en “la constitución liberal clásica de la Europa Latina a principios del siglo XIX”, añadiendo que “los hombres de 1812 trataban de crear la estructura jurídica de una sociedad burguesa; habían entregado el poder político, mediante una complicada combinación de sufragio universal y elección indirecta, a las clases medias, consideradas como «reguladoras» de las demás clases.”⁴ Artola siguió manteniendo su tesis de la “burguesía revolucionaria” [Artola (1975)], mientras otros historiadores como Antonio Elorza [Elorza (1970)] llamaron la atención sobre los orígenes de las ideas revolucionarias, las cuales se difundirían a fines del siglo XVIII como consecuencia de la “Ilustración española” tardía. Mientras tanto, la llamada “escuela de Navarra” (Federico Suárez y sus discípulos) publicaron documentos relacionados con las Cortes de Cádiz, pero dando siempre una interpretación antiliberal [Suárez Verdeguer (1967-74), (1976), (1982)].

En la década de 1970, la tesis de Artola fue duramente criticada por Josep Fontana, para quien el proceso de la liquidación del Antiguo Régimen en las Cortes de Cádiz fue muy lento e insuficiente: “una revolución burguesa que apenas fue revolución y cambió muy pocas cosas” [Fontana (1971), (1979)]. Efectivamente en la misma década hubo fuertes debates sobre el concepto de “Revolución burguesa” y en torno al “fracaso de la Revolución burguesa”. Según Pérez Garzón, las polémicas historiográficas de aquella época giraban en torno a “la tríada conceptual” de feudalismo-revolución burguesa-capitalismo a través de la recuperación del materialismo histórico por parte de la fracción más activa de la oposición antifranquista (1979).

En los años ochenta, el concepto de “Revolución liberal”, fundamentalmente en sentido político, sustituyó al de “Revolución burguesa” en sentido más amplio (la implantación y desarrollo de unas relaciones capitalistas de producción y de cambio) en lo referente a la obra de las Cortes de Cádiz. Con Varela Suanzes – *La teoría del Estado en los orígenes del*

4 El manual de Raymond Carr se reeditó muchas veces tanto en inglés como en español. E incluso en Japón, hasta hace poco aceptamos sin crítica su esquema sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812, cuando escribimos el texto de la historia política y constitucional de Europa.

constitucionalismo hispánico (1983) –, se recuperó “la historia jurídica clásica” sobre las Cortes. Como apunta Fernández Sebastián (2006), gracias a esta obra de Varela, los estudios sobre la Constitución se ampliaron en dos direcciones: considerar la obra gaditana como el origen de buena parte del constitucionalismo de Iberoamérica, y reflexionar sobre los conceptos de nación, soberanía, representación, constitución, etc. Había pocos estudios hasta entonces sobre las influencias internacionales en la obra de las Cortes de Cádiz, y los que había, como el realizado por Sevilla Merino (1977), no supieron profundizar en el tema. Sin embargo, a partir de los años ochenta se empezó a investigar no sólo desde la perspectiva histórica nacional de España, sino también de una perspectiva histórica “hispánica” o del mundo hispánico, cuya muestra bien pudo ser la obra conjunta: *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812* [Cano Bueso (ed.) (1989)]. También aparecieron estudios sobre la participación americana en las Cortes de Cádiz y las reclamaciones de los diputados americanos [Berruezo (1986): Rieu-Millán (1990): Castillo Meléndez; Figallo Pérez; Serrera Contreras (1994): Chust (1999), etc.]. La obra de François-Xavier Guerra *Modernidad e independencia* analizó ampliamente las influencias mutuas de la Revolución española y las revoluciones de independencia americanas [Guerra (1992)]. Por otra parte, los historiadores del Derecho siguieron profundizando en la línea propuesta por Varela Suanzes produciendo estudios constitucionales muy fructíferos: Fernández Segado (1986), Lorente Sariñena (1988), Tomás y Valiente (1995), Iñurrategui; Portillo (eds.) (1998), Martínez Pérez (1999), Fernández Sarasola (2001), etc. Gracias a estas investigaciones pudo hacerse el manual de Núñez Rivero; Martínez Segarra (2002). Es una buena muestra de estudios, en la línea histórica constitucionalista, sobre la soberanía nacional, la división de poderes, los derechos fundamentales, etc. en los artículos de la Constitución de Cádiz.

III

Varela Suanzes no dio mucha importancia a la intolerancia religiosa del Artículo 12 de la Constitución de Cádiz, entendiendo que no era “un rasgo peculiar del primer liberalismo español, sino una concesión a los realistas, buena parte de ellos de extracción eclesiástica, y desde luego a los prejuicios del pueblo español” [Varela Suanzes (1983), (2006)]. Sin embargo, el fuerte contenido católico de la Constitución empezó a ser tema de debate [Fontana (1979): La Parra López (1985): Pérez Ledesma (1991): Morán Orti (1994), etc.]⁵. Con el trasfondo de las discusiones historiográficas sobre nación, nacionalismo y nacionalización iniciadas en las últimas décadas del siglo XX, José M. Portillo planteó que el hasta entonces llamado proceso “revolucionario y liberal” fue en realidad un proceso de formación de la “Nación católica” [Portillo (1998), (2000), (2006)]. Para Portillo, el contenido católico de la Constitución de

5 Hemos prestado atención a este aspecto al tratar de la Libertad de Imprenta en las Cortes de Cádiz [Tateishi (1993)].

Cádiz no era simplemente una concesión, sino el elemento indispensable e inseparable de la obra gaditana de construcción de la “Nación”. Añadió que los territorios americanos no eran simplemente colonias o factorías, sino “partes esenciales” de la monarquía española, y que “el único modo de mantener unido el cuerpo hispano consistió en identificar monarquía y nación”. Fernández Sebastián (2006, p. 40) elogió el trabajo de Portillo calificándolo de “nueva historia de la cultura constitucional”. Portillo aportó una nueva perspectiva en los estudios sobre la Constitución de Cádiz.

Por otra parte, en los años ochenta, arreciaron las críticas hacia la valoración liberal de la Constitución de 1812 insistiendo en que su insuficiencia y limitaciones no eran las propias de una Constitución moderna. Como hemos dicho, la confesionalidad católica iba a ser tema de estudio [La Parra López (1985): Morán Orti (1994)]. La discriminación por sexo y trabajo fue duramente criticada por Bartolomé Clavero [Clavero (1986), (1987): Aguado (2004): García Fernández (2007), etc.]. Se trajo a colación el problema de la esclavitud negra [Fradera (1999): Arenal Fenochio (2002)]. El tema de las “castas pardas” fue puesto en su justa dimensión [Fradera (1999): Chust (1999)]. Clavero planteó todos los problemas de exclusión de las minorías de la sociedad civil / ciudadanía de ese mundo llamado Monarquía española [Clavero (2006), (2007)]. En fin, Clavero y sus colegas (grupo de investigación *Historia Cultural e Institucional del Constitucionalismo en España*) cuestionan la modernidad misma de la Constitución de Cádiz.⁶

En los análisis más recientes del proceso de independencia de Latinoamérica, el enfoque se nacionaliza estableciendo las diferencias conceptuales de “nación” y “ciudadanía” en cada país [Rodríguez O. (1996): Sabato (coord.) (1999): Chust (ed.) (2000): Zoraida (2004): Aguiar (ed.) (2004): Chust; Serrano (eds.) (2007)]. Tras la obra de Portillo, no podemos ya juzgar la obra de Cádiz en sí misma, sino en la amplia esfera de la cultura política que surgió durante la transición del Antiguo Régimen al Liberalismo [Álvarez Junco (2001): Martínez Martín (ed.) (2003): Fernández Sebastián (2003): Fernández Sebastián; Chassin (coord.) (2004): Ramos Santana (coord.) (2004): Aymes (2005)]. Necesitamos profundizar en la historia de los conceptos de nación, pueblo, ciudadanía, liberalismo, etc. [Fernández Sebastián; Fuentes (dirs.) (2002): Fernández Sebastián; Fuentes (eds.) (2004): Sierra; Zurita; Peña (eds.) (2006)].

6 En este sentido, el pequeño libro en conjunto de Clavero, Portillo y Lorente es muy sugestivo: *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, publicada por la Fundación por la Libertad (2004). Es interesante señalar que en las *Actas del I Simposio Internacional* celebrado en Cádiz en 2002 [Aguiar (ed.) 2004], Manuel Viturro dice que “Posiblemente puede decirse que España nunca logró repetir la modernidad constitucional de 1812 hasta 1978” (p. 10), mientras Marta Lorente concluye en su artículo: “Por todo ello, Cádiz bien puede representar el momento final de un mundo plural y descentralizado, atento al control de los hombres y desentendido de la aplicación de las leyes, unitario en lo simbólico y componedor corporativo en lo efectivo” (p. 95).

IV

El título I de la Constitución de Cádiz trata de “ la Nación española y de los españoles” y en el capítulo I define “la Nación española” de la siguiente manera:

Artículo 1.- La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Artículo 2.- La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 3.- La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Artículo 4.- La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

El artículo 5.º del capítulo II define a “los españoles” diciendo que lo son:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

De ello resulta que la “Nación” abarcaba todos los naturales y naturalizados del territorio de las llamadas “Españas” en “ambos hemisferios”⁷, excepto los hombres “no libres”. Esto quiere decir que los esclavos (negros en mayoría) no disfrutaban de la categoría o estado de los naturales/españoles componentes de la “Nación”, pero sí los libertos, aunque fueran originarios de África. Además todos los españoles tenían las siguientes obligaciones:

Artículo 6.- El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos.

7 B. Clavero (2006, pp. 104-106; 2007, pp. 488-491) se fija en la palabra de “ambos hemisferios” y concluye que había para la Constitución de Cádiz “tres *hemisferios* geográficos: Europa o la España europea, Ultramar o las Indias (esto es donde se encontraban los “dominios españoles” de América y Asia) y, en tercer lugar, África o el África subsahariana”, y que “sólo dos hemisferios de entre los tres merecían identificarse como piezas integrantes del universo humano”. Sin embargo, me parece que “ambos hemisferios” querían decir simplemente el territorio de España y el de América española, no dando mucha importancia al territorio de Asia, aunque mencionaban las Filipinas dentro del territorio español, y añadiendo unas pocas posesiones que tenía España en África a las Canarias (artículo 10.º). Lo importante para los diputados de Cádiz era cómo establecer la Constitución para los españoles/naturales de “ambos hemisferios, lo cual muestra bien la siguiente palabra del diputado Guridi y Alcocer: “Semejante decreto debe abrazar a uno y otro mundo, a ambos hemisferios, a la Península y a la América,” (*Diario de Sesiones*: 10-6-1811) La exclusión de la categoría de españoles a los originarios de África subsahariana es un hecho como apunta precisamente Clavero, pero el concepto geográfico de “ambos hemisferios” era, a mi parecer, mucho más simple que él piensa.

Artículo 7.- Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Artículo 8.- También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Artículo 9.- Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

Es de notar que, jurídicamente hablando, la mujer no estaba incluida en la categoría de los españoles/naturales del territorio nacional, ya que ser español conllevaba cargas fiscales y obligaba a tomar las armas por la Patria. Según Clavero, pocas dudas parecen caber: “se dice *hombre* porque se excluye a la mujer; se habla en masculino porque se elimina el femenino; se predica un sujeto *español* porque no se considera siquiera la posibilidad de que la española entre” [Clavero (1987), p. 12].⁸

El artículo 10.º define la dimensión del territorio nacional de “las Españas”:

Artículo 10.- El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes: Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las Islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional: Nueva España con la Nueva-Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

La Constitución francesa de 1791, no necesitaba definir la nación territorialmente, porque el reino (Royaume) del Antiguo Régimen era la propia base del Estado-Nación que se iba a constituir, y todos los habitantes de ese reino eran ciudadanos del Estado francés, aunque se exigieran ciertos requisitos. Como la Constitución de Cádiz se elaboró en plena lucha contra la invasión francesa, lo primero era delinear el cuerpo de la Monarquía española para llevarlo a combatir “con las armas”. Según la Constitución de Cádiz, “Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley” (Art. 361), y “Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias” (Art. 362). Además, la Monarquía

8 También, las mujeres están excluidas de la “Instrucción Pública”. El artículo 366 obliga a “los niños” a aprender a “leer y escribir y contar” en las escuelas de primeras letras, pero no a las niñas. Véase: Clavero (1987). Durante la Guerra de la Independencia no apareció fuerte voz de la reclamación de igualdad entre hombres y mujeres como lo hicieron en la época de la Revolución francesa [Aguado (2004)]. Sin embargo, de hecho hubo mujeres que salieron a la calle “con las armas”, y actuaron en la esfera pública de los hombres [García Fernández (2007)].

española estaba enfrentándose con los movimientos autonomistas e independentistas de los “españoles americanos” sobre todo de los criollos [Rodríguez O. (1996)]. Encontrándose en graves dificultades en la Península debido a la Guerra de la Independencia, los diputados de Cádiz tuvieron que admitir que los territorios americanos no eran simples colonias o factorías sino “partes esenciales” de la Monarquía española. Por consiguiente, el quinto decreto de las Cortes de Cádiz (15-10-1810) proclamaba la “igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos”, así como el “ olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes”. Decía el mismo decreto que “los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación, y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península,”

A pesar de las obligación que se imponía a todos los españoles de ambos hemisferios – peninsulares, criollos, indígenas, mestizos, castas y libertos de América – de luchar “con las armas” en defensa de la Patria común que es la Monarquía española, los diputados de Cádiz no admitían que todos tuvieran el mismo derecho de ciudadanía. La Nación, o el conjunto de los españoles/naturales, estaba obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas “la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”, pero no “todos los individuos” podían actuar como sujeto político ni disfrutar de derecho de voto para la elección de diputados de las Cortes. Así que se imponían varias condiciones para ser “ciudadanos españoles” en el capítulo IV (del artículo 18 al 26) de la Constitución:

Artículo 18.- Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Artículo 19.- Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Artículo 20.- Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Artículo 21.- Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Artículo 22.- A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los

que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Artículo 23.- Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Artículo 24.- La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Artículo 25.- El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Artículo 26.- Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

Además de estas imposiciones, para ser el componente de la Nación española, se está obligado a ser fiel a la Religión Católica, ya que el artículo 12.º determina la religión de la Nación española:

Artículo 12.- La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Por lo tanto, los indios “no civilizados”, es decir, “no católicos” eran excluidos del estado de ciudadanía tal como dice el décimo apartado del artículo 335, que versa sobre las Diputaciones de las provincias de Ultramar:

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Esta definición de la “Nación católica” era indispensable para la Constitución de Cádiz, puesto que quería mantener el mismo territorio de la Monarquía española del Antiguo

Régimen, el cual se sostuvo sobre el doble pilar de “el Trono y el Altar”.

Por supuesto el catolicismo de la Constitución no era el de la religiosidad barroca y popular tan criticada por los Ilustrados españoles del siglo XVIII, sino que estaba concebida en línea con el regalismo de la Ilustración católica y hasta cierto punto era tolerante y crítico de la Inquisición. Pero, aun después de haber perdido la América española, la España peninsular necesitaría la confesionalidad católica para integrar las culturas, lenguas y etnias múltiples que abarcaba la misma, si no podía crear la nueva cultura política integradora del Estado-nación.⁹

Por otra parte, a pesar de declarar que “la base para la representación es la misma en ambos hemisferios” (Art. 28), y que “esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21” (Art. 29), se excluyó a “los originarios del África”, es decir, las llamadas castas, de la categoría de ciudadanos españoles (Art. 22), para que “la base para la representación” de la España peninsular sea mayor que la de la España americana. Según los conocimientos demográficos de la época se calculaba que América tenía una población de unos 15 o 16 millones de habitantes, mientras que la española no rebasaba los 10 millones. Pero descontando a los indios infieles y a las castas de la base electoral, la superioridad numérica de la Península con respecto a América sería manifiesta [Chust (1999): Fradera (1999)]. El carácter discriminatorio de esta medida pone bien de manifiesto el racismo de los blancos hacia los negros y los pardos.¹⁰

En cuanto al sistema electoral, la Constitución de Cádiz señalaba que (Título III. De las Cortes) :

Artículo 27.- Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Artículo 34.- Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Artículo 35.- Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Con limitaciones, el procedimiento se acercaba al “sufragio universal”, aunque indirecto

9 Normalmente decimos que la separación de la religión y la política es el requisito para la creación del Estado moderno. En caso de España, la primera Constitución que incluye el artículo que garantiza otra religión que la católica es la de 1869 (Art. 21). Como decimos, el estudio fundamental sobre “la Nación católica” de la Constitución de 1812 es de Portillo Valdés (2000).

10 Agustín Argüelles (1989, p. 81) decía en el discurso preliminar al presentar el proyecto de la Constitución: “El inmenso número de originarios de África establecidos en los países de ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dejado abierta la puerta a la virtud, al mérito y a la aplicación para que los originarios de África vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad”.

en tres grados. Pero ya hemos visto que los “ciudadanos” no eran ni mucho menos iguales a los “hombres libres y mayores de años”, aparte de estar excluidas las mujeres¹¹. El elector tiene que ser “el cabeza de familia” fiel a la religión católica – excluidos aquellos que pertenecieran al “estado de sirviente doméstico”¹² –, y que sepa leer y escribir (a partir del año 1830). Además tiene que estar vecindado en alguna parroquia, de modo que de hecho los gitanos no eran ciudadanos, como apunta Clavero (2006, p. 106).

Es de notar que las elecciones tenían lugar en ámbitos completamente católicos, ya que se celebraban en las iglesias parroquiales o las catedrales según el grado de elección, todas ellas siempre acompañadas de “una misa solemne de Espíritu Santo”. Por consiguiente, podemos decir que el método electoral de la Constitución de Cádiz se asemejaba mucho más al del Antiguo Régimen, con base en la “vecindad”, que al de la época liberal, éste basado en la “ciudadanía” [Lorente (2004), pp. 82-83].

V

La aporía de construir la Nación española identificándola con la del mismo territorio nacional de la Monarquía española fue resuelta no por los españoles peninsulares, sino gracias a la Independencia de la mayoría de los países hispanoamericanos en las décadas de 1810 y 1820. Después de la derrota del ejército español en Ayacucho en 1824, no le quedaron a la metrópoli más que las islas de Cuba y Puerto Rico, además de las Filipinas como legado del Imperio español de Ultramar. Ya no les preocupaba a los españoles peninsulares el gobierno de estas islas más que en un sentido colonialista. Por lo tanto, sería la Constitución española de 1837 la que formalizara el Estado-nación de España en sentido “moderno”.

Según esta Constitución, “las provincias de Ultramar” debían ser gobernadas por “leyes especiales” como “colonias” pertenecientes a España (Art. 80 de la misma). De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución, se comenzó por dejar fuera de ella a los “españoles del otro hemisferio”, expulsando de las Cortes a los diputados cubanos que habían acudido a ellas [Fontana (2006)]. Ya no era necesario definir “la Nación española”, ya que eran españoles sólo los que habían nacido en España. Es de notar que desapareció el artículo relacionado con “el Ciudadano”, pero se adoptó el bicameralismo, se reforzaron los poderes del rey, y se estableció un sistema electoral censitario, aunque por el método directo para los diputados, de acuerdo con “la ley electoral” que se aprobara (Art. 23). Con todo ello, España se encontró durante su proceso de formación como Estado-nación en medio de las luchas entre el liberalismo moderado, que apartaba de la esfera política a “la clase bruta o ignorante”, y el liberalismo radical de los demócratas, que intentaba imponer el sufragio universal de los ciudadanos.

11 En la sesión de las Cortes, se debatía el artículo 29 del proyecto de la Constitución y se decidió que las mujeres no eran ciudadanas (*Diario de Sesiones*: 15-9-1811)

12 Hay discusiones si los asalariados estaban incluidos o no en la categoría de “ciudadano” en aquel entonces. Véanse: Clavero (1986), Idem (1987) y Fiestas Loza (1985).

Como colofón de este ensayo sobre la historiografía de la Constitución de Cádiz, queremos añadir unas palabras sobre la próxima conmemoración del segundo centenario (año 2012) de la Constitución de Cádiz. Varela Suanzes (2006, p. 82) ha dicho que el bicentenario debe contribuir a “reforzar el sentimiento nacional español, tan acosado por los nacionalismos periféricos, que tienden a identificar a España con un mero Estado opresor o, en otros casos, como una nación sólo reivindicada como tal por una caterva de reaccionarios”, y que debe contribuir a “rebatir tales falacias” y a “mostrar la existencia de un nacionalismo español liberal”.¹³ Por otra parte, Fernández Sebastián (2006, p. 48) critica la postura de “hacer del historiador un juez que dicta inapelables sentencias desde el alto tribunal del presente”, lo cual no es sino una forma de anacronismo o de “presentificación” del pasado. Sin embargo, a mi parecer, para un mejor entendimiento de la cultura política en la transición del Antiguo Régimen al Liberalismo, tenemos que ver bien el límite y alcance de la primera Constitución moderna de España o/y de la Monarquía española a partir de categorías como las de género, clase, raza, derechos fundamentales de la ciudadanía con inclusión de la libertad de opinión y de culto, etc., para evitar que la historia sea utilizada como instrumento político para reforzar el sentimiento nacionalista del Estado-nación.¹⁴

Bibliografía fundamental

Aguado, Anna (2004): “Liberalismos y ciudadanía femenina en la formación de la sociedad burguesa”, en Chust; Frasset (eds.) (2004), pp. 211-231.

Aguiar, Asdrúbal (ed.) (2004): *La constitución de Cádiz de 1812. Hacia los orígenes del constitucionalismo iberoamericano y latino*, Caracas: UCAB.

Álvarez Alonso, Clara (2006): “¿El abandono de la edad de la tutela? Algunas cuestiones sobre el constitucionalismo revolucionario”, en Álvarez Junco; Moreno Luzón (eds.) (2006), pp. 59-74.

Álvarez Junco, José (2001): *Mater dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid: Taurus.

Álvarez Junco, José; Moreno Luzón, Javier (eds.) (2006): *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Madrid: Centro de

13 Al tratar de la conmemoración del Dos de Mayo, Morales Moya (1992, p. 327) dijo en el mismo sentido: “La memoria se pierde. Es, pues, el momento de recurrir, o de evitar que se destruyan y entre ellos está el *Dos de Mayo*, nuestros ‘lugares de la memoria’. Es importante para cubrir nuestro déficit de patriotismo o, si nos suena mejor, de lealtad constitucional.” Pero, el análisis histórico identificando el levantamiento del Dos de Mayo con el patriotismo español cae en el anacronismo o “presentación del pasado”. Con respecto al mito del Dos de Mayo, véase: Tateishi (1995), Idem (2001). Sobre la invención de la “Guerra de la Independencia” en conjunto, véase: Álvarez Junco (2001, pp. 119-149).

14 Fontana (2006) dice al final de su ensayo: “En momentos como éste me parece que hay pocas tareas más urgentes que desenmascarar la demagogia que se hace invocando en vano el nombre de la nación y esforzarnos en que el debate político vuelva a situarse en el terreno del ejercicio responsable de la razón, para ocuparse ante todo de los derechos y los deberes de los ciudadanos.”

Estudios Políticos y Constitucionales.

Arenal Fenochio, Jaime (2002): “Ruiz de Apodaca, «El negro Roberto» y el artículo 22 de la Constitución de 1812 en la Nueva España”, en Barrios Pintado, Feliciano (coord.): *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas*, 2 vols., Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, vol. 1, pp. 123-141.

Armellada, Cesáreo de (1959): *La causa indígena americana en las Cortes de Cádiz*, Madrid: Cultura Hispánica.

Arriazu, María Isabel et al. (1967): *Estudios sobre Cortes de Cádiz*, Pamplona: Universidad de Navarra.

Artola, Miguel (1953): *Los afrancesados*, Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones.

— (1959): *Los orígenes de la España contemporánea*, 2 vols., Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

— (1975): *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Madrid: Alfaguara.

Asián Peña, José L. (1942): *Manual de Historia de España*, Barcelona: Bosch.

Aymes, Jean-René (2003): “Le débat idéologique-historiographique autour des origines françaises du libéralisme espagnol: Cortès de Cadix et Constitution de 1812”, *Historia constitucional*, n.º 4 (<http://hc.rediris.es/04/Numero04.html>)

— (2005): *La crise de l'Ancien Régime et l'avènement du libéralisme en Espagne (1808-1833)*, Paris: Ellipses.

Berruezo, María Teresa (1986): *La participación americana en las Cortes de Cádiz, 1810-1814*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Cano Bueso, Juan (ed.) (1989): *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Sevilla: Parlamento de Andalucía.

Carr, Raymond (1966): *Spain, 1808-1939*, Oxford: Clarendon Press (2nd edition, Oxford: Oxford University Press, 1982).

Castillo Meléndez, Francisco; Figallo Pérez, Luisa J.; Serrera Contreras, Ramón (1994): *Las Cortes de Cádiz y la Imagen de América. La visión etnográfica y geográfica del Nuevo Mundo*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Chávarri Sidera, Pilar (1988): *Las elecciones de diputados a las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Chust, Manuel (1999): *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*, Valencia: Fundación Instituto Historia Social.

— (ed.) (2000): *Revoluciones y revolucionarios en el mundo hispano*, Castelló de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I.

— (2004): “Rey, Soberanía y Nación: las Cortes doceañistas hispanas, 1810-1914”, en Chust; Frasset (eds.) (2004), pp. 51-75.

— (coord.) (2006): *Doceañistas, constituciones e independencias. La Constitución de 1812 y América*, Madrid: Fundación Mapfre.

Chust, Manuel; Frasset, Ivana (eds.) (2004): *La trascendencia del liberalismo doceañista en*

España y en América, Valencia: Generalitat Valenciana.

Chust, Manuel; Serrano, José Antonio (eds.) (2007): *Debates sobre las independencias iberoamericanas*, Madrid: Iberoamericana.

Clavero, Bartolomé: “Amos y sirvientes: ¿primer modelo constitucional?”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 66, 1986, pp. 995-1016.

— (1987): “Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo”, *Revista de las Cortes Generales*, n.º 10, pp. 11-25.

— (1989): *Manual de historia constitucional de España*, Madrid: Alianza Editorial.

— (2006): “Hemisferios de ciudadanía. Constitución española en la América indígena”, en Álvarez Junco; Moreno Luzón (eds.) (2006), pp. 101-142.

— (2007): “Cádiz en España: siglo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”, en Garriga; Lorente (2007), pp. 447-526.

Clavero, Bartolomé; Portillo, José María; Lorente, Marta (2004): *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Vitoria: Ilusager-Fundación para la Libertad.

Colomer Viadel, Antonio (1989): *El sistema político de la Constitución española de 1837*, Madrid: Publicaciones del Congreso de los Diputados.

Díez del Corral, Luis (1945): *El liberalismo doctrinario*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Elorza, Antonio (1970): *La ideología liberal en la Ilustración española*, Madrid: Tecnos.

Fernández de la Cigoña, Francisco José (1996): *El liberalismo y la Iglesia española. Historia de una persecución*, Vol. II, *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasimo Percopo.

Fernández Sarasola, Ignacio (2000): “La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”, *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e Historia Constitucional*, 2, *Modelos Constitucionales en la Historia Comparada*, pp. 359-466.

— (2001): *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del ejecutivo en España (1808-1823)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Fernández Sebastián, Javier (2002): “Du mépris à la louange. Image, présence et mise en valeur du Siècle des lumières dans l’Espagne contemporaine”, in Ricuperati, Giuseppe (éd.): *Historiographie et usages des Lumières*, Berlin: Berlin Verlag, pp. 133-158.

— (2003): “El momento de la nación. *Monarquía, Estado y nación* en el lenguaje político del tránsito entre los siglos XVIII y XIX”, en Morales Moya, A. (coord.): *1802. España entre dos siglos. Monarquía, Estado, Nación*, Madrid: Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales, pp. 55-78.

— (2006): “Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario”, en Álvarez Junco; Moreno Luzón (eds.) (2006), pp. 23-58.

Fernández Sebastián, Javier; Chassin, Joëlle (dir.) (2004): *L’Avènement de l’opinion publique: Europe et Amérique XVIII-XIX siècles*, Paris: Harmattan.

Fernández Sebastián, Javier; Fuentes, Juan Francisco (dirs.) (2002): *Diccionario político y social del siglo XIX español*, Madrid: Alianza.

— (eds.) (2004): *Historia de los conceptos*, dossier de la revista *Ayer*, n.º 53, pp. 1-151.

Fernández Segado, Francisco (1986): *Las Constituciones históricas españolas (un análisis histórico-jurídico)*, 4.ª edición revisada, ampliada y corregida, Madrid: Civitas.

Fiestas Loza, Alicia (1985): “(Bibliografía) Clavero, Bartolomé: *Evolución histórica del constitucionalismo español* (Ed. Tecnos, S. A., Madrid, 1984), 174 pp.”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 55, pp. 837-842.

Fontana, Josep (1971): *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, Barcelona: Ariel.

— (1979): *La crisis del Antiguo régimen, 1808-1833*, Barcelona: Crítica.

— (2006): “El Partido Popular y la Constitución de Cádiz”, *El País*, 15-II-2006.

Fradera, Josep M. (1999): *Gobernar colonias*, Barcelona: Península.

García Fernández, Elena (2007): “El liberalismo, las mujeres y la Guerra de la Independencia”, *Spagna contemporanea*, anno XVI, n. 31, pp. 1-15.

García Godoy, María Teresa (1998): *Las Cortes de Cádiz y América. El primer vocabulario liberal español y mejicano (1810-1814)*, Sevilla: Diputación de Sevilla.

— (1999): *El léxico del primer constitucionalismo español y mejicano (1810-1815)*, Granada: Universidad de Granada.

García Muñoz, Montserrat (2002): “La documentación electoral y el fichero histórico de diputados”, *Revista General de Información y Documentación*, n.º 1, pp. 93-137.

Garriga, Carlos; Lorente, Marta (2007): *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

González García, Isidro (1989): “Las Cortes de Cádiz y el problema judío”, *El Olivo*, XIII, núms. 29-30, pp. 147-167.

Guerra, François-Xavier (1992): *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Madrid: Mapfre.

— (1995): *Las revoluciones hispánicas: Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid: Editorial Complutense.

— (1999): “El soberano y su reino. Reflexiones sobre la génesis del ciudadano en América Latina”, en Sabato (coord.) (1999), pp. 33-61.

Iñurrategui, José María; Portillo, José María (eds.) (1998): *Constitución en España: orígenes y destinos*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

King, James F. (1953): “The Colored Castes and American Representation in the Cortes of Cadiz”, *The Hispanic American Historical Review*, Vol. 33, No. 1, pp. 33-64.

Labra, Rafael María de (1914): *América y la Constitución española de 1812: las Cortes de Cádiz de 1810-1813*, Madrid: Tipografía “Sindicato de Publicidad” (edición facsímil, Pamplona: Analecta).

La Parra López, Emilio (1985): *El primer liberalismo y la iglesia*, Alicante: Instituto de Estudios Juan Gil-Albert.

- Lorente Sariñena, Marta (1995): “El juramento constitucional”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 65, pp. 585-632.
- (1996): “El abandono de los presidios menores (s. XVIII-XIX)”, *Initium: Revista catalana d’història del dret*, n.º 1, pp. 731-752.
- (1988): *Las infracciones a la constitución de 1812*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (2003): “De monarquía a nación: La imagen de América y la cuestión de la ciudadanía hispana”, en González Vales, Luis E. (coord.): *Actas y estudios*, Vol. 2, pp. 447-470.
- (2004): “«La Nación y las Españas»: ¿Cabe hablar de un constitucionalismo hispánico?”, en Aguiar (ed.) (2004), pp. 73-97.
- (2006): “Ámbitos constitucionales e historiografía de la Constitución: la nación doceañista”, en Álvarez Junco; Moreno Luzón (eds.) (2006), pp. 143-154.
- Marañón, Gregorio (1953): “Prólogo” a la obra de Artola (1953).
- Martínez Martín, Jesús A. (ed.) (2003): *Orígenes culturales de la sociedad liberal (España siglo XIX)*, Madrid: Biblioteca Nueva.
- Martínez Pérez, Fernando (1999): *Entre confianza y responsabilidad. La justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Mínguez, Víctor; Chust, Manuel (eds.) (2004): *El Imperio sublevado. Monarquía y Naciones en España e Hispanoamérica*, Madrid: CSIC.
- Morales Moya, Antonio (1992): “La Historiografía sobre el Dos de Mayo”, en Enciso Recio, Luis Miguel (ed.): *Actas del Congreso Internacional El Dos de Mayo y sus Precedentes*, Madrid: Capital Europea de la Cultura, pp. 319-328.
- Morán Orti, Manuel (1994): *Revolución y reforma religiosa en las Cortes de Cádiz*, Madrid: ACTAS.
- Moreno Luzón, Javier (2003): “Memoria de la nación liberal: el primer centenario de las Cortes de Cádiz”, *Ayer*, n.º 52, pp. 207-235.
- Núñez Rivero, Cayetano; Martínez Segarra, Rosa María (2002): *Historia constitucional de España*, Madrid: Universitas.
- Pascual Martínez, Pedro (2001): *La unión con España. Exigencia de los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*, Madrid: Comunidad de Madrid.
- Pérez Garzón, Juan Sisinio (1979): “La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979”, en Tuñón de Lara, Manuel (ed.): *Historiografía española contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, pp. 91-138.
- Pérez Ledesma, Manuel (1991): “Las Cortes de Cádiz y la sociedad española”, *Ayer*, n.º 1, pp. 167-206.
- Portillo Valdés, José María (1998): *La Nazione cattolica. Cadice 1812: una costituzione per la Spagna*, Roma: Piero Lacaita Editore.
- (2000): *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-*

1812, Madrid: Boletín Oficial del Estado.

— (2004): “Los límites del pensamiento político liberal. Álvaro Flórez de Estrada y América”, *Historia Constitucional*, n.º 5 (<http://hc.rediris.es/05/Numero05.html>).

— (2006): “La Constitución Universal”, en Álvarez Junco; Moreno Luzón (eds.) (2006), pp. 85-100.

— (2006a): *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispánica*, Madrid: Marcial Pons Historia.

Ramos Santana, Alberto (ed.) (2004): *La ilusión constitucional: pueblo, patria, nación*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

Rieu-Millán, Marie Laure (1990): *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz (igualdad o independencia)*, Madrid: CSIC.

Rodríguez O., Jaime E. (1996): *La independencia de la América española*, México: Fondo de Cultura Económica (versión inglesa: *The Independence of Spanish America*, Cambridge: Cambridge University Press, 1998).

Ruiz Jiménez, Marta (2002): “Elecciones de Diputados por Madrid a las Cortes de Cádiz (1): Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)”, *Revista de las Cortes Generales*, n.º 57, pp. 257-289.

— (2003): “Los salones de Cortes en 1810 y 1814”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, n.º 11, pp. 99-109.

Sabato, Hilda (coord.) (1999): *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*, México: Fondo de Cultura Económica.

Sánchez Agesta, Luis (1955): *Historia del constitucionalismo español*, Madrid (3.ª edición revisada, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974).

Sevilla Merino, Julia (1977): *Las ideas internacionales en las Cortes de Cádiz*, Valencia: Cátedra Fadrique Furio Ceriol.

Sierra, María; Zurita, Rafael; Peña, María Antonia (eds.) (2006): *La representación política en la España liberal*, dossier de la revista *Ayer*, n.º 61, pp. 11-211.

Solá, Juan María (1912): *¡Cien años de desdichas! (1812-1912). Estudio crítico de la Constitución de Cádiz*, Barcelona: Tipografía Católica.

Solé Tura, Jordi; Aja, Eliseo (1977): *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid: Siglo XXI.

Suárez Cortina, Manuel (ed.) (2003): *Las máscaras de la libertad. El liberalismo español, 1808-1950*, Madrid: Marcial Pons Historia.

Suárez Verdeguer, Federico (1950): *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Madrid: Rialp.

— (1967-74): *Cortes de Cádiz. Informes oficiales sobre Cortes*, 3 vols., Pamplona: Eunsa.

— (1976): *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

— (1982): *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*, Pamplona: Eunsa.

- (1982a): *Las Cortes de Cádiz*, Madrid: Rialp.
- Tateishi, Hirotaka (1993): “<El Robespierre Español> y las Cortes de Cádiz: una revisión del liberalismo en España”, *Trienio. Revista de Historia* (Madrid), n.º 21, pp. 153-167.
- (1995): “Una reflexión sobre el Dos de Mayo: La *Relación* de Rafael Pérez”, *Mediterranean World* (by the Mediterranean Studies Group, Hitotsubashi University), XIV, pp. 85-103.
- (2001): “El obelisco del Dos de Mayo y la conciencia nacional: Alcance y límite de la Revolución Liberal en España”, en Gil Novales, Alberto (coord.): *La revolución liberal*, Madrid: Ediciones del Orto, pp. 443-454.
- (2005): “Memoria pública y fiesta nacional”, en Armangué i Herreo, Joan (ed.): *Oralità e memoria. Identità e immaginario colectivo nel Mediterraneo occidentale*, Cagliari: Arxiu de Tradicions, pp. 59-71.
- Tomás y Valiente, Francisco (1979): *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid: Tecnos.
- (1989): *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid: Alianza.
- (1995): “Génesis de la constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. 65, pp. 13-125.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín (1983): *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- (1987): “Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814”, *Revista de Estudios Políticos*, n.º 55, pp. 23-95.
- (2006): “Reflexiones sobre un bicentenario (1812-2012)”, en Álvarez Junco; Moreno Luzón (eds.) (2006), pp. 75-84.
- (2007): *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Zoraida Vázquez, Josefina (coord.) (2004): *El nacimiento de las naciones iberoamericanas*, Madrid: Fundación Mapfre Tavera.

Ayer, n.º 1, 1991 (M. Artola, ed., *Las Cortes de Cádiz*)
Revista de Estudios Políticos, n.º 126, Noviembre-Diciembre 1962, pp. 1-664.
Revista de las Cortes Generales, n.º 10, 1987, pp. 5-385.
Anuario de Historia del Derecho Español, t. 65, 1995, pp. 7-703.

«Texto de la Constitución de Cádiz»

Esteban, Jorge de (1998): *Las Constituciones de España*, Madrid: Boletín Oficial del Estado.
 Congreso de los Diputados y Boletín Oficial del Estado (1986): *Constituciones Españolas*, Madrid: Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
 VV. AA. (2000): *Constitución Política de la Monarquía Española, la Constitución de 1812*, 3

vols., Sevilla: Fundación El Monte.

«Fuentes principales sobre las Cortes de Cádiz»

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Cortes de Cádiz, 24 de septiembre de 1810 a 20 de septiembre de 1813 (CD-ROM)

Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Actas de Bayona. Sesiones secretas de 1810-1814. Legislaturas de 1813 y 1814 (CD-ROM)

Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, 4 tomos, Cádiz, 1811-1813 (edición facsímil en 2 vols., Madrid: Publicaciones de las Cortes Generales, 1987).

Argüelles, Agustín de (1989): *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con una Introducción de Luis Sánchez Agesta, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Suárez, Federico (1976): *Actas de la Comisión de Constitución (1811-1813)*, Madrid: Instituto de Estudios Políticos.